

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, - 7 SET. 2009

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese
Cuerpo a efectos de someter a su consideración el adjunto proyecto de Código
Procesal Penal elaborado por la Comisión creada por el artículo 21 de la Ley
Nº 17.897 de 14 de setiembre de 2005.

I- NECESIDAD DE LA REFORMA.

El sistema de administración de justicia penal, o más precisamente su
funcionamiento, ocupan un lugar crecientemente relevante en la agenda de lo

que resulta problemático o tema de preocupación para la ciudadanía en general.

Por otra parte desde distintos sectores, los operadores vinculados al sistema de uno u otro modo, se han expresado coincidentemente, respecto de la necesidad de asumir una reforma del sistema penal.

Nuestro proceso penal se sustenta en el vigente Código del Proceso Penal que data de 1980, sancionado durante el gobierno de facto y se afilia a un sistema inquisitivo reformado que no se adecua a la previsión del artículo 22 de la Constitución de la República.

De hecho las demandas hacia el sistema de administración de justicia penal aumentan y se diversifican al ritmo en que lo hacen los distintos conflictos que ocurren en un contexto de creciente complejidad social.

En las dos últimas décadas, la sensibilidad ciudadana frente a los problemas de seguridad pública ha trasladado una legítima atención hacia el servicio de justicia penal y su capacidad para brindar respuestas.

No se trata, entonces, de que el sistema de justicia penal supla las actividades que en el área le son exigibles a otras instituciones, pero es importante que se asuma la necesidad de un adecuado instrumento para la resolución de los conflictos penales.

Un servicio de justicia eficiente se vincula con la consolidación del sistema democrático y éste necesita de herramientas para canalizar los conflictos sociales mediante un árbitro independiente de la conflictividad, de forma que medie entre el poder y los ciudadanos y logre finalmente reconocer y dar vigencia a los derechos de cada uno.

Si construir y fortalecer un sistema democrático implica necesariamente preservar y garantizar ámbitos de libertad social e individual, es necesario consolidar los mecanismos que aseguran la responsabilidad consiguiente. El principal camino para asegurar la eficiencia del derecho de todos y cada uno, es contar con una administración de justicia moderna, transparente, eficiente, segura, independiente y al alcance de todos los sectores sociales.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Podremos afirmar, entonces, que es imperioso encarar un proceso de transformación integral del actual sistema de persecución penal y juzgamiento de los delitos que hoy se encuentra vigente, la que se vuelve ineludible, frente a la obligación de adaptar nuestra legislación a los estándares mínimos que rigen en la materia.

En este contexto se sancionó la Ley N° 17.897 de 14 de setiembre de 2005 denominada de Humanización del Sistema Penitenciario que en su artículo 21 creó una Comisión honoraria para la redacción de las “bases para la reforma del Proceso Penal”. Dicha Comisión fue constituida por el Poder Ejecutivo en el mes de setiembre del año 2006, con el propósito de elaborar dichas bases.

Se integró con un representante del Poder Ejecutivo que la presidió, uno de la Suprema Corte de Justicia, de la Fiscalía de Corte, de la Universidad de la República, de la Asociación de Magistrados Fiscales, de la Asociación Magistrados Judiciales, de la Asociación de Defensores de Oficio, del Colegio de Abogados del Uruguay, de la Asociación de Funcionarios Judiciales, de la Asociación de Actuarios Judiciales y del Ministerio de Economía y Finanzas.

En una primera etapa se abocó a elaborar las “bases para la reforma del proceso penal”, tal como fue mandatada por la norma referida. Las mismas fueron aprobadas por consenso de los integrantes de la Comisión y fueron puestas en conocimiento de la Presidencia de la República y de las Comisiones de Constitución, Legislación y Códigos de ambas Cámaras Legislativas.

Tal como lo sugirió oportunamente la Secretaría de la Presidencia de la República y los Presidentes de las respectivas Comisiones de Constitución, Legislación y Códigos, la Comisión continuó la tarea de elaboración de un anteproyecto que recogiera los principios y premisas establecidos en las precitadas bases, desarrollándola durante casi tres años.

Con el convencimiento de la necesidad de una reforma integral del proceso penal el que no admite más modificaciones parciales, se dio cima a un

texto, fruto del consenso de dicha Comisión multirepresentativa el que pretende ser un aporte para su logro y que, seguramente, podrá ser enriquecido.

Para su concreción, se realizó un estudio comparativo de los Códigos aprobados, vigentes y proyectados en nuestro país, siendo el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica el referente primero de dicho trabajo. Del derecho extranjero se tuvieron en cuenta los códigos procesales penales vigentes en Latinoamérica, que cuentan con años de funcionamiento, tales como el de Chile, el de Perú, de la Provincia de Chubut de la República Argentina. Por otra parte, el Código General del Proceso constituyó un antecedente básico para las soluciones que se adoptaron en materia de estructuras procesales, medios impugnativos y actividad procesal en general.

La Comisión ha señalado que a lo largo de estos años de trabajo colectivo entre sus numerosos miembros que representan a los diversos actores del sistema judicial, con vigoroso intercambio constante de ideas y soluciones doctrinarias y prácticas llegó a soluciones de consenso.

El alejamiento de los representantes de la Asociación de Magistrados Judiciales acaeció por razones circunstanciales ajenas a la filosofía y objetivos del presente anteproyecto.

II- EL SENTIDO DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS

Los objetivos y expectativas en que se basa la propuesta impulsada, de acuerdo a las bases oportunamente aprobadas por consenso por esta Comisión pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- 1.** Obtener la estricta separación de funciones de los diversos sujetos que intervienen en el proceso penal.
- 2.** Consagrar un proceso de partes contradictorio, por audiencias, concentrado y público, con plena vigencia del principio de inmediación, garantizando el control ciudadano.
- 3.** Instaurar el principio acusatorio y simplificar el proceso.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

4. Preservar y fortalecer la función jurisdiccional.
5. Valorizar el juicio como instancia institucional para la vigencia de la ley y para la resolución de los conflictos penales.
6. Procurar una mayor eficacia global del sistema de justicia penal, tanto en relación a la persecución de los delitos, como a la tutela de los derechos y garantías individuales.
7. Lograr un proceso de duración razonable.
8. Desarrollar una mayor capacidad de investigación especialmente en relación a delitos complejos o de alto impacto social.
9. Favorecer una mayor intervención de la víctima del delito.

III- LOS ASPECTOS CENTRALES DEL ANTEPROYECTO

a) Sistematización de garantías.

El ordenamiento propuesto expone, de manera clara e integral, el sistema de derechos y garantías contenidas en la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, los cuales rigen en todo el decurso del proceso penal.

Esta regulación se adapta a las previsiones constitucionales, que exigen un mayor nivel de precisión en esta materia, hace más accesible el conocimiento de los derechos y garantías y busca conferirle más dinamismo al conjunto normativo, facilitando de esta forma, su progresivo desarrollo y expansión.

b) Derechos del Imputado

En el anteproyecto se enumeran los derechos del imputado (Art.65), estableciéndose la consagración expresa del principio de inocencia, el carácter voluntario de su declaración, el derecho a guardar silencio y la obligación de que ella se realice en presencia de su defensor.

Para la verificación del cumplimiento del deber de información de los derechos que le asisten al imputado, se regula la obligación de dejar constancia de tal cumplimiento, independientemente de la autoridad que haya intervenido en ese acto.

Con relación al patrocinio letrado, se estableció una serie de medidas que facilitan su actuación, evitando que cualquier demora afecte los derechos de defensa del imputado. Así, entre otros aspectos, se desformaliza su designación y se prevé su intervención para los casos de urgencia, pudiendo ser designado por cualquier persona de confianza del imputado cuando este se encuentre privado de libertad. (Art. 66)

c) Derechos de las Víctimas.

Nuestro Código del Proceso Penal vigente prácticamente no reconoce ningún derecho a las víctimas a quienes ni siquiera menciona como tal.

El anteproyecto se encarga de revertir esa situación y ha procurado maximizar las instancias de participación de la víctima en varias dimensiones, en armonía con los principios básicos del sistema acusatorio. Se establece un catálogo de derechos (Art. 84), con una definición específica de quienes son contemplados como víctimas (Arts. 82 y 83), incluyendo las facultades que específicamente se les acuerdan.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

d) Regulación del régimen de la acción en el proceso penal.

La regulación del régimen de la acción penal propuesto (Art. 85 y ss.), permite superar las limitaciones del principio de obligatoriedad, que impone la persecución oficial preceptiva frente a todos los hechos delictivos. Como se ha demostrado, la aplicación de este principio en forma estricta es irrealizable y produce un dispendio de esfuerzos para el sistema de justicia penal.

El sistema previsto por el anteproyecto corrige la situación actual, permitiendo al Ministerio Público racionalizar los recursos disponibles para la persecución penal y al mismo tiempo, ejecutar en forma eficiente la política criminal del Estado.

Como elemento esencial para lograr este objetivo, se establece y define el principio de oportunidad reglado (Art. 102), autorizando al Fiscal a prescindir de la persecución penal pública o abandonar la ya iniciada en los casos expresamente previstos.

No obstante, como limitación a la aplicación de este principio, se ha establecido su improcedencia cuando el hecho haya sido presumiblemente cometido por funcionario público en ejercicio de sus funciones o cuando la pena mínima prevista supere los dos años de privación de libertad.

En el caso del archivo provisional (Art.100), se prevé que la víctima que no esté de acuerdo con este criterio, pueda solicitar al jerarca del Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la proposición de diligencias de investigación, asegurando de esa forma la plena vigencia de la tutela judicial de sus derechos.

Desde la lógica de un sistema penal cuya respuesta represiva sea aplicada como *última ratio*, se elaboraron herramientas que posibilitan la obtención de respuestas eficientes en términos de pacificación, al mismo tiempo que permiten prescindir del comportamiento punitivo o atenuarlo, sin que ello sea entendido como una demostración de impunidad.

e) Indagatoria Preliminar.

Las mayores falencias de nuestro sistema procesal vigente se advierten en esta etapa del procedimiento y, por esa razón, su transformación es uno de los pilares de la reforma.

El anteproyecto presenta cambios paradigmáticos en cuanto a los roles y la forma en que debe impulsarse la investigación. El Ministerio Público, titular de la acción, es quien lleva adelante la investigación en los delitos de acción pública (Art. 44) para lo cual la Comisión ha entendido que debe constituirse como un órgano autónomo. La mera atribución de la investigación al Ministerio Público sin esta transformación, no contemplaría adecuadamente la envergadura de esta función.

En tal sentido, se requiere contar con vías procesales ágiles y con un Ministerio Público independiente del Poder Ejecutivo, el que deberá estar dotado de altos niveles de especialización para dirigir la indagatoria y actuar coordinadamente con otras oficinas estatales que hoy lo hacen de un modo aislado y sin responder a una política común de eficacia en la persecución penal.

El sistema propuesto en el Libro II Título I otorga a la indagatoria preliminar su verdadera finalidad, permitiendo al Ministerio Público preparar adecuadamente la formalización de la investigación.

Así resulta esencial destacar que esta actividad tiene carácter informativo, como consecuencia de ello, se establece la utilidad del registro de las actuaciones cumplidas, a diferencia de la formación del expediente en el sistema actual. Se resalta la desformalización para la recopilación de la prueba, con las limitaciones que se derivan del necesario respeto de los derechos humanos, exigiéndose la necesidad de fundar la petición de ciertas medidas y de requerir la orden judicial para su realización.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Se ha previsto el desarrollo de esta etapa con gran dinamismo y flexibilidad a los efectos de evitar dilaciones, sin dejar de prever el control de las actuaciones.

f) Medidas de coerción

Se consagra el principio general de libertad durante el proceso y el carácter provisional y excepcional de toda medida que la restrinja (Art.221), estableciéndose un catálogo de medidas limitativas de la libertad, además de la prisión preventiva (Art.224). De esta manera, se introduce una serie de alternativas, cuya finalidad es evitar que el encierro cautelar se aplique con generalidad.

Otra de las cuestiones esenciales del anteproyecto, consiste en que el Juez solamente puede disponer lo que le fue requerido por el Fiscal, careciendo de facultad para imponer per se medidas de coerción, aunque ello no impide que pueda considerar procedente la viabilidad de una medida menos gravosa de la que le fue requerida. (Art.230)

Con relación a la aplicación de la prisión preventiva, se establecen como requisitos generales para su procedencia la verificación de la existencia de las exigencias propias de su naturaleza cautelar; que existan elementos de convicción suficientes para presumir que el imputado es autor o partícipe del hecho presuntamente delictivo y que por la apreciación de las circunstancias del caso, sea presumible que el imputado obstaculizará la investigación o exista peligro de fuga, definiéndose ambos conceptos. (Arts. 227 y ss.)

Sin embargo y dentro de la lógica expuesta por la distribución de los roles en el proceso, la prueba sobre estos requisitos exigidos por el anteproyecto, estarán a cargo del fiscal, limitándose el juez a controlar la

legalidad y razonabilidad del requerimiento teniendo la obligación de resolverlo en forma fundada.

El anteproyecto regula la prisión preventiva como la medida cautelar más gravosa, la que deberá ser impuesta como ultima ratio. Bajo estos lineamientos se establecen limitaciones para su dictado.

Además, se prevén una serie de instrumentos que permiten el control, la sustitución o el cese de la medida dispuesta. (Arts. 230, 235, 236 y 238)

g) Regulación de la actividad probatoria

Se regulan los principios generales y las reglas de obtención de cada medio probatorio, incluyendo los que provienen de las más modernas tecnologías. (Arts. 143 a 215).

Se establece un cambio radical en cuanto a la producción e incorporación de la prueba que, se concentra en las audiencias de la fase del juicio, siguiendo los lineamientos del sistema acusatorio. Por excepción, en los casos expresamente previstos se prevé el diligenciamiento de prueba anticipada, a solicitud del Fiscal o de la Defensa (Arts. 216 a 218)

Asimismo, se llegó al consenso de no atribuir iniciativa probatoria al tribunal.

h) Las audiencias

La instauración de un sistema acusatorio debe caracterizarse por su aplicación en todas las etapas del proceso.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Las audiencias constituyen en el anteproyecto la etapa central del juicio, por lo cual se identifican y separan las funciones de acusar y juzgar a lo largo de las mismas.

En el anteproyecto, la intervención jurisdiccional por excelencia se manifiesta a través de la dirección del Juez, quien controla la actividad realizada por el Ministerio Público y la Defensa en las audiencias. (Arts.271 y ss.)

En la audiencia preliminar, la intervención jurisdiccional resalta en la decisión sobre la formalización de la investigación solicitada por el Ministerio Público para iniciar el procedimiento respecto de un imputado. Se pronuncia asimismo sobre la posibilidad de aplicación de medidas limitativas o privativas a la libertad ambulatoria del imputado y sobre los medios de prueba propuestos por las partes, pudiendo rechazar los que entienda inadmisibles, innecesarios o inconducentes. Dispone el diligenciamiento de los medios probatorios admitidos y, si fuera necesario convoca a audiencia complementaria para cumplir las restantes actividades hasta el dictado de la sentencia definitiva.

i) La competencia para disponer medidas de coerción

La Comisión por consenso de sus integrantes optó por la atribución de la competencia a un tribunal para disponer las medidas de coerción y a otro tribunal para pronunciar la decisión de mérito, siguiendo las líneas tendenciales de los antecedentes legislativos que se tuvieron en cuenta para la redacción de este anteproyecto.

En este sentido, se previó que antes de pronunciarse sobre la pertinencia de los medios probatorios ofrecidos, si el Tribunal dispone una medida limitativa o privativa de la libertad ambulatoria del imputado, deberá

declinar competencia para ante otro Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal (Art.272.5)

Si no dispone una medida limitativa, continúa conociendo en la causa por lo cual, se llegó al consenso de no establecer jueces con competencia exclusiva en materia de medidas limitativas de la libertad.

j) Estructuras procesales

Se reguló la tramitación de las pretensiones respecto de crímenes y delitos a través de la estructura principal del Proceso Ordinario, para el cual se prevén dos audiencias; Preliminar y Complementaria, ésta última eventual (Arts.271 a 273).

Asimismo, se regula la posibilidad de la tramitación de dichas pretensiones mediante la estructura del Proceso Extraordinario al cual se aplican las normas previstas para el proceso ordinario, en lo pertinente (Arts.275 y 276). Para su procedencia, se requiere solicitud del Ministerio Público fundada en que considere suficiente la prueba reunida en la indagatoria preliminar como para deducir la acusación, resolviéndose en definitiva (Arts. 271 a 274).

Se establece el proceso incidental innominado, en audiencia y fuera de audiencia (Arts. 281 y 282) y especiales como el de Recusación (Art.285), Contienda de Competencia (Art.286) y de Excarcelación Provisional (Arts.287 y 288).

Para la tramitación de las pretensiones referidas a las faltas, se prevé la aplicación del Proceso Ordinario o Extraordinario en lo pertinente, según corresponda (Arts. 277 y 278).

Se incorporaron dos procesos especiales, uno para la Extradición en los casos en que no exista Tratado ratificado por nuestro país (Art.332 a 353) y otro para el Habeas Corpus (Art.354 a 360).

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

k) Impugnación de las decisiones judiciales

A diferencia de lo que ocurre en el Código vigente, el sistema propuesto se caracteriza por una mayor racionalidad para el control de las decisiones jurisdiccionales y permite satisfacer las exigencias de los instrumentos internacionales ya que se posibilita el ofrecimiento y la producción de prueba en Segunda Instancia (Art. 370)

Se propone la vía recursiva en los términos previstos en el Código General del Proceso, con las excepciones que expresamente se prevén en el texto proyectado, que tienen en cuenta la particularidad de la materia penal (Arts.361 y 362).

Se establece un sistema de control de los defectos de la actividad procesal, prevaleciendo los principios de especificidad, subsanación y trascendencia, conforme la regulación prevista en el Código General del Proceso.

l) Proceso de Ejecución Penal.

En cumplimiento de las normas Constitucionales y los Tratados Internacionales ratificados por la República, el anteproyecto propone la creación de una jurisdicción especializada a cargo de Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia, tributarios del principio de judicialización de la ejecución de la pena.

En tal sentido se proponen cambios en la regulación de esta etapa, atribuyendo la competencia necesaria a estos tribunales especializados para lograr la concreción de los principios inmediación y celeridad (Arts. 289 a 331).

Así, será el Juez de Ejecución y Vigilancia quien dispone la concesión de las libertades condicional y anticipada, controlará las condiciones en que se

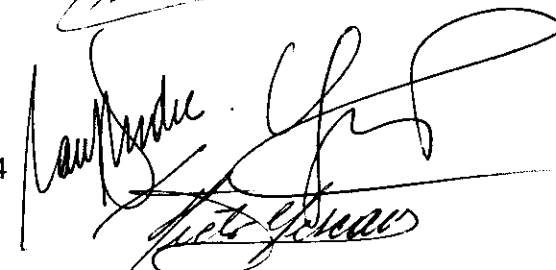
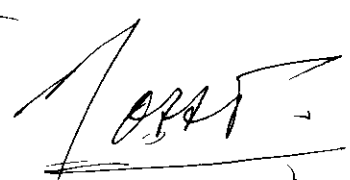
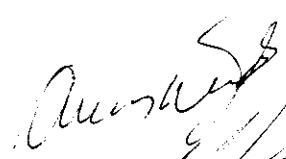
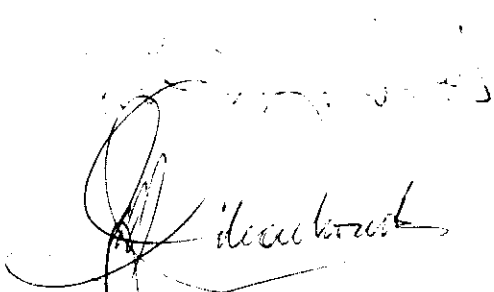

cumple la condena, los traslados, las internaciones hospitalarias, la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados y sus solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias.

La Comisión recuerda que, para el éxito de la reforma procesal penal que implica el nuevo sistema, se requiere una adecuada implementación en lo que refiere a recursos humanos, infraestructura y logística la que, por razones presupuestales y técnicas, podría efectivizarse en forma gradual, recogiendo la experiencia acumulada de otras legislaciones latinoamericanas, que han emprendido la reforma integral de sus sistemas de enjuiciamiento penal.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República



14

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y REGIMEN DE LA NORMA PROCESAL

PENAL

CAPITULO I PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1- (*Debido proceso legal*).- No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, emanada de tribunal competente en virtud de un proceso tramitado legalmente.

Artículo 2- (*Juez natural*).- Los tribunales serán imparciales e independientes y estarán instituidos por la ley, de acuerdo con la Constitución de la República. Sus titulares serán designados conforme a normas generales y objetivas, ajenas al caso concreto.

Artículo 3- (*Reconocimiento de la dignidad humana*).- Toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso y en particular aquella a quien se atribuya un delito, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad del ser humano.

Artículo 4- (*Tratamiento como inocente*).- Ninguna persona a quien se atribuya un delito debe ser tratada como culpable, mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia ejecutoriada.

Artículo 5- (*Prohibición del "bis in ídem"*).- Ninguna persona puede ser investigada más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación

jurídica o se afirmen nuevas circunstancias, toda vez que haya recaído sentencia ejecutoriada.

Se exceptúan los casos en que el proceso haya concluido por falta de presupuestos procesales o defectos de procedimiento.

Artículo 6- (Oficialidad).- El ejercicio de la acción penal es público y corresponde su promoción al Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 7- (Defensa técnica).- La Defensa técnica constituye una garantía del debido proceso y por ende, un derecho inviolable de la persona.

El imputado tiene derecho a ser asistido por Defensor Letrado desde el inicio de la indagatoria preliminar.

Artículo 8- (Finalidad y medios).- El proceso tiene como finalidad el juzgamiento del caso concreto, con todas las garantías del debido proceso, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y las disposiciones de este Código.

Artículo 9- (Publicidad y contradicción).- El proceso penal será público y contradictorio en todas sus etapas, con las limitaciones que se establecen en este Código.

Rige en este proceso el principio acusatorio. En aplicación de dicho principio, no se podrán iniciar actividades procesales, imponer prisión preventiva o medidas limitativas de la libertad ambulatoria, condenar o imponer medidas de seguridad, si no media petición del Ministerio Público.

Artículo 10- (Duración razonable).- Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, según se dispone en este Código. En su mérito, el tribunal adoptará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la Justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

Artículo 11- (Gratuidad).- El proceso penal será gratuito en cuanto al servicio social que se le presta al Estado.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 12- (Otros principios aplicables).- Se aplicará al proceso penal, en lo pertinente, los principios de inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso.

Artículo 13- El proceso penal comprende el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, en su caso.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL

Artículo 14- (Interpretación e integración).-

14.1-Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es el juzgamiento del caso concreto con todas las garantías del debido proceso.

En caso de duda, se deberá recurrir a las normas generales, fundamentalmente las que emanan de la Constitución, de los principios generales de derecho y los específicos del proceso penal, debiéndose preservar y hacer efectivas las garantías del debido proceso y la efectividad de la defensa técnica.

14.2- En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios constitucionales y generales de derecho, a los principios específicos del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso. Está vedada la solución analógica perjudicial al interés del imputado y la interpretación extensiva.

Artículo 15- (Leyes penales en el tiempo y eficacia procesal).-

15.1-Cuando las leyes penales configuren nuevos delitos o establezcan una pena más severa, no se aplicarán a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia.

15.2-Cuando esas leyes supriman delitos existentes o disminuyan la pena, se aplicarán a los hechos anteriores a su vigencia. En el primer caso, determinarán la clausura del proceso o la extinción de la pena. En el segundo, sólo la modificación de la pena, en cuanto no se hallare ésta fijada por sentencia ejecutoriada.

15.3-Estas disposiciones se aplicarán a las leyes de prescripción.

Artículo 16- (*Ley procesal penal en el tiempo*).- Las normas procesales penales son de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.

Asimismo, el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

Todo ello, salvo que la nueva ley suprima un recurso, elimine algún género de prueba o, en general perjudique al imputado, en cuyo caso dicho proceso se regirá en ese punto, por la ley anterior.

Artículo 17- (*Aplicación de la ley procesal en el espacio*).- Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado.

TITULO II **DE LOS SUJETOS PROCESALES.**

CAPÍTULO I **EL TRIBUNAL**

SECCION I

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18- (Organización).- La justicia en materia penal será impartida por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en el Interior con competencia en materia penal, los Juzgados Letrados de Ejecución y Vigilancia; los Juzgados de Faltas y los Juzgados de Paz, en el marco de la competencia atribuida constitucional o legalmente.

Artículo 19- (Indelegabilidad).- Sólo el tribunal es titular de la función jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares sólo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal.

Dicha delegación sólo abarcará la realización de actos auxiliares o de aporte técnico, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva.

Artículo 20- (Facultades).- El tribunal está facultado para:

- a) Asignar al proceso el trámite que legalmente corresponda.
- b) Dictar las autorizaciones judiciales que solicite el Ministerio Público para realizar actuaciones que priven, restrinjan o perturben el ejercicio de derechos consagrados en la Constitución o que emanen de los principios generales de Derecho.
- c) Rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes.
- d) Rechazar "*in limine*" los incidentes manifiestamente improponibles y resolver las cuestiones formales que se planteen.
- e) Dirigir el proceso y aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente su desarrollo, u observen conducta incompatible con el decoro y dignidad de la justicia.
- f) Ordenar la subsanación de los vicios formales que presente la acusación.

g) Aplicar previsiones analógicas del Código General del Proceso en todo aquello no previsto en el presente Código y en cuanto no perjudiquen los derechos e intereses del imputado.

La omisión en el empleo de estas facultades, le hará incurrir en responsabilidad

Artículo 21- (Responsabilidad).- Los magistrados son responsables por:

- a) Las demoras injustificadas en proveer o señalar audiencias.
- b) Proceder con dolo o culpa grave.
- c) Sentenciar cometiendo error inexcusable.

Artículo 22- (Clases de jurisdicción).- La jurisdicción penal es común o especial.

22.1- Jurisdicción común, es la que tienen los tribunales penales que integran el Poder Judicial y comprende todos los crímenes, delitos y faltas, sin distinción de personas.

22.2- La jurisdicción especial es la militar y queda reservada exclusivamente al conocimiento de los delitos militares cometidos por militares y a situaciones de excepción, en caso de estado de guerra.

Se entiende por delito militar aquel que vulnera exclusivamente, normas contenidas en el ordenamiento penal militar.

22.3- Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde ocurran, estarán sometidos a la jurisdicción común. A esos efectos, el jerarca militar respectivo deberá en todo momento colaborar y brindar auxilio al órgano competente de la jurisdicción común.

SECCION II DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA Y DEL GRADO

Artículo 23- (Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia penal).- La Suprema Corte de Justicia conoce:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

23.1- En única instancia, en los casos previstos en la Constitución Nacional.

23.2- En los recursos de casación y revisión.

23.3- En consulta, respecto de aquellas causas en las que no hubiere existido apelación y en ejercicio de la superintendencia correctiva, administrativa y disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, sin que por ello se pueda afectar la independencia técnica de los Magistrados actuantes.

23.4- En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, le asignen competencia.

Artículo 24- (Tribunales de Apelaciones en lo Penal).-

Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados en lo Penal y los Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia.

Artículo 25- (Jueces Letrados de Primera Instancia).-

25.1- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior conocen:

a) En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

b) En segunda instancia, de las apelaciones deducidas contra las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Faltas y de Paz del Interior en materia de faltas.

c) En los casos en que la Ley 9581 de 8 agosto de 1936 establece la intervención judicial.

25.2- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la Capital conocen además, en el proceso de extradición.

Artículo 26- (Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia).- Los Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, resulten ejecutoriadas.

Mientras no se designen los Jueces de Ejecución y Vigilancia en el interior del país, conocerán provisoriamente, los Jueces Letrados en lo Penal del lugar de cumplimiento de la condena.

Artículo 27- (Jueces de Faltas).- Los Jueces de Faltas conocen en las causas que se promuevan por faltas cometidas en el departamento de Montevideo.

Artículo 28- (Jueces de Paz del Interior).- Los Jueces de Paz del Interior conocen exclusivamente en materia de faltas penales, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

Artículo 29- (Reglas subsidiarias).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado.

Artículo 30- (Proceso de ejecución).- El Juez de Ejecución y Vigilancia del lugar donde se cumple la sentencia ejecutoriada, es el competente para conocer en este proceso.

SECCION III DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE TIEMPO

Artículo 31- (Reglas para la determinación de turno).-

Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, los Juzgados de Paz y los Juzgados de Faltas ejercerán sus funciones por turnos, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

SECCION IV DE LA COMPETENCIA DE URGENCIA

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 32- (Competencia de urgencia) .-

32.1- Los jueces de todas las materias son competentes para adoptar las medidas más urgentes e impostergables solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces concurren simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.

32.2- Todos los magistrados del Ministerio Público podrán solicitar las medidas referidas en el numeral anterior, cuando se hallen próximos al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente.

SECCION V

DE LA CONEXIÓN Y ACUMULACION ENTRE PRETENSIONES Y PROCESOS

Artículo 33- (Casos de conexión).- Existe conexión cuando distintas pretensiones o procesos refieren:

33.1- A una persona por la comisión de varios delitos.

33.2- A varias personas por la comisión de un mismo delito.

33.3- A varias personas por la comisión de distintos delitos, cuando alguno de los delitos ha sido cometido:

a) Para ejecutar el otro;

b) En ocasión de éste;

c) Para asegurar el provecho propio o ajeno;

d) Para lograr la impunidad propia o de otra persona;

e) En daño recíproco;

f) En condiciones que determinen que la prueba de uno de ellos o de alguna de sus circunstancias, influya sobre la prueba del otro delito o de alguna de sus circunstancias.

[Firma manuscrita]

Artículo 34- (Planteo inicial de pretensiones conexas).- Cuando se advierta inicialmente la conexión de pretensiones, ellas deberán ser planteadas en un proceso único.

Artículo 35- (Acumulación de pretensiones por inserción).-

35.1- Si una vez iniciado un proceso surgen pretensiones conexas con las ya deducidas que no hubieren dado lugar a proceso, deberán ser acumuladas por inserción en el mismo proceso.

35.2- No se procederá a la acumulación cuando se hubiere diligenciado íntegramente la prueba o cuando el tribunal disponga por resolución fundada la tramitación por separado.

Artículo 36- (No acumulación de procesos).- Cuando se hubieren promovido procesos separados, no procederá la acumulación de los mismos y estos serán tramitados y resueltos con independencia por el tribunal competente en cada uno de ellos.

SECCION VI DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

Artículo 37- (Competencia en cuestiones prejudiciales).-

37.1- El juez del proceso penal es competente para entender en todas las cuestiones ajenas a su materia, que se planteen en el curso del proceso penal y resulten decisivas para determinar la existencia del delito o la responsabilidad del imputado.

37.2- La decisión del juez penal sobre las cuestiones a que alude este artículo, sólo tendrá eficacia en sede penal.

37.3- Si la cuestión prejudicial hubiera sido resuelta en la sede respectiva por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tendrá ésta en el proceso penal la misma eficacia que tiene en su sede natural.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 38- (Sentencias contradictorias).- Si la decisión de las cuestiones prejudiciales constituye fundamento principal y determinante de condena penal y las mismas cuestiones son objeto de una posterior sentencia contradictoria en su sede propia, podrá el perjudicado deducir recurso extraordinario de revisión.

SECCION VII DE LA INCOMPETENCIA

Artículo 39- (Incompetencia por razón de la materia o del grado).-

39.1- La incompetencia por razón de materia o del grado es absoluta y puede hacerse valer de oficio por el tribunal, o por las partes en cualquier momento del proceso.

39.2- Lo actuado por un tribunal absolutamente incompetente es nulo, con excepción de lo dispuesto respecto de las medidas cautelares y de las decisiones que las modifiquen o hagan cesar, cuyos efectos subsistirán hasta que el juez competente resuelva sobre su mantenimiento o revocación.

Artículo 40- (Incompetencia por razón de lugar o de turno).- La incompetencia por razón de lugar o de turno no causa nulidad y sólo puede hacerse valer por las partes en su primera comparecencia o por el tribunal de oficio al empezar su actuación, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

Artículo 41- (Contienda de Jurisdicción).- La Suprema Corte de Justicia resolverá los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

Artículo 42- (Contienda de Competencia).- Si por cualquier circunstancia, dos o más tribunales se declararen competentes o incompetentes para entender en un mismo asunto, cualquiera de ellos de oficio o a petición de parte, someterá la cuestión a la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Esta resolverá cuál de los tribunales debe entender en el asunto.

SECCION VIII
DE LA SUSTITUCIÓN Y SUBROGACIÓN

Artículo 43- (Orden).- En los casos de vacancia, licencia, impedimento, recusación o abstención, los jueces se subrogarán de la siguiente forma.

43.1- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

43.2- Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, por sorteo entre los miembros de los otros tribunales de la misma materia. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

43.3- El Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal, por el que comparta la oficina y en su defecto, por el que le preceda en el turno. Si todos estuvieran impedidos por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil.

43.4- El Juez Letrado de Primera Instancia del Interior por su orden, por el Juez de igual categoría con competencia penal, por el de igual categoría de otra competencia, por el Juez de Paz con sede en la misma ciudad y por el Juez de la misma categoría de la sede más inmediata.

43.5- Los Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia, por el que le preceda en turno y si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados en lo Penal del departamento.

43.6- Los Jueces de Faltas y de Paz, por el que le preceda en turno.

En todos los casos de integración de tribunales pluripersonales, el miembro integrante continuará conociendo en el caso hasta su terminación. Si el impedimento es por causa de licencia, la integración se efectuará si ésta se prolonga por más de treinta días.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO II EL MINISTERIO PÚBLICO

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 44- (Función).

44.1- El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública. Con ese propósito, practicará todas las diligencias que sean conducentes al éxito de la investigación.

44.2- Cuando tome conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia delictiva, promoverá la persecución penal con el auxilio de la autoridad administrativa, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Artículo 45- (Remisión).

45.1- La intervención del Ministerio Público en el proceso, se regulará por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.

45.2- La competencia de los fiscales se regulará en lo pertinente del mismo modo que la fijada para los tribunales, sin perjuicio de lo que establezca la ley orgánica del Ministerio Público.

Artículo 46- (Atribuciones).

46.1- El Ministerio Público tiene atribuciones para:

- a) Dirigir la investigación de los delitos y faltas así como la actuación de la policía.
- b) Disponer la presencia en su despacho del indagado, de testigos y peritos.
- c) No iniciar investigación.
- d) Proceder al archivo provisional
- e) Ejercer el principio de oportunidad reglado.
- f) Solicitar medidas cautelares.
- g) Deducir acusación o solicitar el sobreseimiento.
- h) Atender y proteger a víctimas y testigos.

46.2- Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso.

En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación.

Artículo 47- (*Independencia técnica*).- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y los Fiscales Letrados, actuarán con absoluta independencia en el ejercicio de su respectiva competencia y en el plano técnico.

El Ministerio Público no recibirá órdenes ni directivas provenientes de ningún Poder del Estado, sin perjuicio de la superintendencia correctiva y administrativa que le compete al Fiscal de Corte.

Artículo 48- (*Subrogación del Ministerio Público por omisión de acusar*).- Vencido el plazo para deducir acusación o su prórroga, el juez ordenará el pasaje del expediente al fiscal subrogante quien tendrá para expedirse los mismos plazos que el subrogado. Esta omisión se comunicará al jerarca del Ministerio Público.

Artículo 49- (*Información y protección a las víctimas*).-

49.1- Durante todo el procedimiento es deber de los fiscales adoptar medidas o solicitarlas en su caso, a fin de proteger a las víctimas de los delitos, de facilitar su intervención en el proceso y evitar o disminuir al mínimo cualquier afectación de sus derechos.

49.2- Los fiscales están obligados a realizar entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a) Entregarle información acerca del curso y del resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que deben realizar para ejercerlos;
- b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados;

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de ejercerlo. Si la víctima designó abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto las actividad señalada en el literal a) de este inciso

SECCION II LA POLICÍA

Artículo 50- (Función de la Policía en el proceso penal).-

50.1- La Policía y la Prefectura Nacional Naval en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, de conformidad a las instrucciones que les impartan los fiscales.

50.2- Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que decreten los tribunales.

50.4- Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Ministerio Público podrá impartir instrucciones a la autoridad encargada de los establecimientos penales, en la investigación de hechos cometidos en el interior de los mismos, actuando de conformidad a las previsiones de este Código.

Artículo 51- (Dirección del Ministerio Público).-

51.1- Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartan a los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia natural de las jerarquías respectivas.

51.2- También deberán cumplir las órdenes que les dirijan los jueces para la tramitación del procedimiento.

51.3- Asimismo, deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les dicten o impartan los fiscales y los jueces, cuya procedencia,

conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando corresponda.

Artículo 52- (Comunicaciones entre el Ministerio Público y la autoridad administrativa).- Las comunicaciones que los fiscales y la autoridad administrativa deban dirigirse con relación a las actividades de investigación de un caso particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditivos posibles.

Artículo 53 - (Imposibilidad de cumplimiento).-

El funcionario de la autoridad administrativa que por cualquier causa, se encuentre impedido de cumplir una orden que haya recibido del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la haya emitido y de su superior jerárquico en la institución a la que pertenezca.

El fiscal o el juez que haya emitido la orden, podrá sugerir o disponer las modificaciones que estime convenientes para su debido cumplimiento o reiterar la orden, si en su concepto no existe tal imposibilidad.

Artículo 54- (Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa).- Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- a) Prestar auxilio a la víctima;
- b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
- c) Resguardar el lugar donde se cometió el hecho. Para ello, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederán a la clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Asimismo evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviene personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Deberá también recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la individualización completa del o los funcionarios intervinientes.

d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos presten voluntariamente en el lugar del hecho, tratándose de los casos a que se alude en los literales b) y c) precedentes;

e) Recibir las denuncias del público;

f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otras normas legales.

Artículo 55- (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia, la autoridad administrativa informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá cuando corresponda, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se cumplirá la obligación de información inmediata a la autoridad competente.

Artículo 56 - (Control de identidad).-

56.1- La autoridad administrativa podrá además sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, como la existencia de un indicio de que esa persona haya cometido o intentado cometer delito, que se dispone a cometerlo, o que puede suministrar información útil para la indagación de un ilícito penal.

56.2- La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre y por cualquier medio idóneo. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos. Si esto último no resultare posible y la persona autorizara por escrito que se le tomen huellas digitales, las mismas sólo podrán ser utilizadas con fines identificatorios.

56.3- En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no lo hubiera hecho, la policía podrá

conducirla a la unidad policial más cercana, exclusivamente con fines de identificación.

56.4- La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En ningún caso, el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de dos horas, transcurridas las cuales la persona será puesta en libertad.

Artículo 57- (Derechos de la persona sujeta a control de identidad).- En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se trata de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar, o a la persona que éste indique de su permanencia en la repartición policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con otras personas detenidas.

Artículo 58- (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal imparta en cada caso, el Ministerio Público regulará mediante instrucciones generales, el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales, los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Artículo 59- (Solicitud de registro de actuaciones).- El Ministerio Público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.

Artículo 60- (Examen de vestimentas, equipaje o vehículos).- Se podrá practicar el examen de las vestimentas que lleve el detenido, del equipaje que porte o del vehículo que esté conduciendo, cuando existan serios indicios que permitan estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación. Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se ejecutarán todas las medidas compatibles con la

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

correcta ejecución de la diligencia, sin perjuicio de lo previsto en el presente Código.

Artículo 61- (Levantamiento de cadáver).- En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la policía relevará los datos concernientes al hecho. El levantamiento del cadáver podrá ser realizado previa instrucción u orden del fiscal competente, dejando registro de lo obrado, de conformidad con las normas generales de este Código. En ningún caso se procederá a la realización de esta diligencia sin conocimiento u orden fiscal.

Artículo 62- (Declaraciones del imputado ante la policía).- La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, la policía podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad.

Artículo 63- (Prohibición de informar).- Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encuentren o puedan resultar vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo.

CAPÍTULO III

EL IMPUTADO

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64- (Imputado) .-

64.1- Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya su participación en la comisión de un delito o que sea indicada como tal ante las autoridades competentes, desde cualquier acto inicial de los procedimientos o durante el desarrollo de los mismos, hasta que recaiga sentencia o resolución que signifique su conclusión.

64.2- El imputado es parte en el proceso con todos los derechos y facultades inherentes a tal calidad, en la forma y con los límites regulados en este Código.

Artículo 65- (*Derechos y garantías del imputado*).- Todo imputado podrá hacer valer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución y las leyes.

Entre otros, tendrá derecho a :

- a) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes,
- b) Designar libremente defensor de su confianza desde la primera actuación del Ministerio Público y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte. Si no lo tuviera se le intimara la designación del mismo, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al defensor público que por turno corresponda;
- c) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;
- d) Solicitar del fiscal las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulan;
- e) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual deberá concurrir con su abogado con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
- f) Conocer el contenido de la investigación, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada reservada y sólo por el tiempo que pueda mantenerse esa reserva, de acuerdo a las normas previstas en el título de la investigación preliminar;
- g) Solicitar el sobreseimiento de la causa y recurrir contra la resolución que rechace la petición, en ambos casos mediante intervención de su defensor;

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- h) Guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad;
- i) Negarse a prestar juramento o promesa de decir la verdad;
- j) No ser juzgado en ausencia.

Artículo 66- (Imputado privado de libertad).- El imputado privado de libertad tendrá además, las siguientes garantías y derechos:

- a) Que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y la orden judicial que la haya dispuesto, salvo el caso de delito flagrante;
- b) Que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o aprehensión, le informe sobre los derechos que le asisten;
- c) Que cualquier persona proponga para él un defensor determinado, o bien solicitar que se le nombre un Defensor Público, a quien se le intimará la aceptación del cargo inmediatamente.
- d) Ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;
- e) Solicitar al tribunal que le conceda la libertad ambulatoria;
- f) Que la autoridad administrativa del lugar en el cual se encuentra detenido, informe en su presencia a un familiar o a la persona que éste indique, que ha sido detenido y el motivo de su detención;
- g) Tener a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en el que está detenido;
- h) Entrevistarse privadamente con su defensor.

Artículo 67- (Reglas sobre la declaración del imputado).-

67.1.- El tribunal interrogará al imputado en la primera oportunidad sobre su nombre, y demás datos personales para su identificación. La duda, error o falsedad sobre los datos obtenidos no retardarán ni suspenderán el desarrollo de la audiencia preliminar cuando sea cierta la individualización del imputado.

67.2- Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, el imputado podrá hacer nuevas declaraciones y aún solicitar al juez que se le reciba para ello

en audiencia no prevista especialmente en este Código, estándose a lo que resuelva el magistrado. A dicha audiencia, deberán concurrir todas las partes.

67.3- El tribunal se limitará a exhortarlo a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen, sin perjuicio de su derecho a no declarar.

67.4- Si el imputado no conoce el idioma español o si es sordo, mudo o sordomudo, el juez dispondrá en tales casos la utilización de peritos intérpretes reconocidos y la formulación de las preguntas y respuestas por escrito, cuando fuere necesario. El juez podrá autorizar también cualquier sistema de comunicación que se estime adecuado.

Artículo 68- (Confesión).

68.1- La confesión consiste en la admisión por el imputado de los cargos efectuados en su contra.

68.2.- Sólo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.
- b) Sea prestada libremente ante el tribunal y en presencia de su defensor.

Artículo 69- (Inimputabilidad).

69.1- En cualquier etapa del proceso que se denuncie por alguno de los sujetos, o resulte manifiesto que el imputado en el momento de ejecutar el acto que se le atribuye se encontraba en uno de los casos previstos por los artículos 30 a 33 o 35 del Código Penal, previo dictamen pericial podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especializado.

69.2- Si durante la tramitación del proceso el imputado deviniere inimputable conforme lo expresado en el numeral anterior, previo dictamen pericial podrá ordenarse su internación en un establecimiento especializado.

69.3- El proceso proseguirá el trámite común hasta la sentencia definitiva. En tal circunstancia y previa solicitud fiscal, se declarará al encausado autor inimputable y se le impondrán medidas curativas en sustitución de la pena.

Artículo 70- (Minoría de edad). Si en cualquier estado de los procedimientos se comprueba que cuando el imputado cometió el hecho tenía menos de

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

dieciocho años, se clausurarán las actuaciones y se remitirán los antecedentes al tribunal competente, estándose a lo que éste determine.

Artículo 71- (Rebeldía).- Queda prohibida la tramitación del proceso penal en rebeldía.

Artículo 72- (Declaración de rebeldía).-

72.1- Será considerado rebelde el imputado que debidamente citado ante el juez de la causa no comparece y no da justificación razonable de su incomparecencia.

72.2- Comprobada la rebeldía, el tribunal podrá declararla a solicitud del Ministerio Público y librará orden de detención.

72.3- La declaración de rebeldía suspenderá el proceso a su respecto a partir de la comprobación de ese estado.

72.4- Cuando cese la situación de rebeldía, el tribunal lo declarará y el proceso continuará según su estado.

SECCION II LA DEFENSA

Artículo 73- (Derechos y deberes del Defensor).-

73.1-El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que ésta expresamente reserve su ejercicio exclusivo a este último.

73.2- El ejercicio de la defensa es un derecho y un deber del abogado que acepta el cargo y abarcará la etapa de conocimiento y la de ejecución.

73.3- El defensor actuará en el proceso como parte formal en interés del imputado, con todos los derechos y atribuciones de esa calidad.

73.4- El defensor tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público. El juez bajo su más seria responsabilidad funcional,

adoptará las medidas necesarias para preservar y hacer cumplir este principio, sin perjuicio de las medidas urgentes y reservadas.

73.5- Todo abogado tendrá derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención la confirmación de encontrarse una persona privada de libertad, en ese o en otro establecimiento, sin perjuicio de la acción de habeas corpus.

Si fuere requerido, el funcionario encargado de esa dependencia estatal deberá extender en el acto una constancia de la información solicitada, consignando que la persona no se encuentra privada de libertad en ese establecimiento.

Artículo 74- (*Aptitud postulatoria*).- Sólo podrá ser defensor quien esté habilitado para ejercer la abogacía en el territorio nacional.

Artículo 75- (*Designación inicial y aceptación del cargo*).-

75.1- La designación de defensor se efectuará antes de cualquier diligencia indagatoria, salvo las de carácter urgente.

75.2- Si requerido el imputado no realizara la elección, o el elegido no aceptare de inmediato o no se le encontrare, actuará el defensor público que por turno corresponda.

75.3- En todo caso el defensor deberá aceptarlo y constituir domicilio dentro del área correspondiente al tribunal.

Artículo 76- (*Defensa conjunta*).-

76.1- La defensa podrá ser ejercida hasta por dos abogados. En este caso, deberán constituir domicilio común y podrán intervenir en el proceso de manera alternativa, sin formalidad alguna.

76.2- Todo acto procesal realizado por un defensor será eficaz respecto de los restantes que integren esa defensa conjunta.

Artículo 77- (*Defensa común*).-

77.1- La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustente no fueren incompatibles entre sí.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

77.2- Si el tribunal advierte una situación de incompatibilidad, la hará presente a los afectados y les otorgará un plazo de cinco días hábiles para que la resuelvan, o para que designen los defensores que se requieran a fin de evitar la incompatibilidad de que se trate.

77.3- Si vencido el plazo, la situación de incompatibilidad no ha sido resuelta o no han sido designados el o los defensores necesarios, el mismo tribunal determinará los imputados que deben considerarse sin defensor y procederá a asignar el defensor público que por turno corresponda.

77.4- Las resoluciones sobre este punto serán irrecurribles.

Artículo 78- *(Efectos de la ausencia del defensor)*.- La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, acarreará la nulidad de la misma.

Artículo 79- *(Renuncia o abandono de la defensa)*.-

79.1- La renuncia formal del defensor no liberará a éste de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que sean necesarios para salvaguardar los derechos del imputado.

79.2- El tribunal deberá notificar al imputado e intimarle la designación de nuevo defensor, concediéndole para ello un plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento de asignarle defensor público que por turno corresponda.

Artículo 80- *(Nombramiento ulterior)*.- El imputado puede designar posteriormente otro defensor en reemplazo al anterior, pero el subrogado no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte el cargo.

Artículo 81- *(Prohibición de defensa propia)*.- En ningún caso será admisible la defensa propia del imputado, aunque éste invoque y acredite su condición de abogado.

CAPÍTULO IV LA VÍCTIMA

Artículo 82- (La víctima).-

82.1- Se considera víctima a la persona ofendida por el delito.

82.2- Al momento de formular instancia o denunciar el hecho podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal, con los derechos y facultades que este Código le asigna.

82.3- En la primera oportunidad procesal la víctima deberá proporcionar sus datos identificatorios, constituir domicilio dentro del radio del juzgado, comunicando los cambios sucesivos y designar abogado patrocinante.

82.4- A las víctimas carentes de recursos que así lo manifiesten, se les designará defensor público.

Artículo 83- (Representación de la víctima).-

83.1- En los delitos cuya consecuencia sea la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pueda ejercer los derechos que este Código le otorga, podrán legalmente representarla:

- a) Los padres conjunta o separadamente;
- b) El cónyuge o los hijos mayores de edad;
- c) Los concubinos;
- d) Los hermanos;
- e) Los hijos adoptivos o padres adoptantes y
- f) El tutor , curador o guardador.

83.2- A efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a determinada categoría, excluye a las comprendidas en las siguientes.

Artículo 84- (Derechos y facultades de la víctima).-

84.1- La víctima del delito ejercerá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que en la defensa de su interés, deberá cumplir el fiscal.

84.2- Podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá entre otros, los siguientes derechos:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- a) Obtener información sobre el estado de las actuaciones y el contenido de las resoluciones judiciales que hayan sido dictadas, desde el inicio de la indagatoria preliminar;
- b) Proponer prueba durante la indagatoria preliminar, coadyuvando con la actividad instructoria del fiscal;
- c) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados realizados en contra suya o de su familia;
- d) Solicitar medidas cautelares;
- e) Insistir en el ejercicio de la acción penal, mediante la intervención del fiscal subrogante;
- f) Ser oída por el tribunal antes de dictar resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso.

TITULO III

LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

SECCION I DE LAS CUESTIONES PREVIAS

Artículo 85.- (De su falta).- Si el ejercicio de la acción penal estuviere condicionado por la Constitución o la ley a la previa realización de cierta actividad o la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, no serán efectuadas actuaciones judiciales con respecto a la persona a que refiere la condición mientras subsista el impedimento, sin perjuicio de la

práctica de las medidas indispensables para la conservación de la prueba practicada en la forma y con las garantías previstas en este Código.

SECCION II DE LA INSTANCIA

Artículo 86- (Concepto).-

86.1- La instancia es la manifestación inequívoca de voluntad del ofendido por un delito, en el sentido de movilizar el proceso penal para la condena de los responsables.

86.2- No constituye instancia la mera noticia de la ocurrencia del hecho.

Artículo 87- (Extensión).- La instancia dirigida contra uno de los coparticipes del delito se extiende a los otros restantes.

Artículo 88- (Legitimados para instar).- Están legitimados para instar los padres legítimos, naturales o adoptivos conjunta o separadamente por las ofensas que se hayan inferido a los hijos menores de edad; los hijos mayores de edad por las que se inferían a los padres cuando éstos sean incapaces o se hallen impedidos para actuar; el tutor, curador, guardador o tenedor aún de hecho, por las inferidas a las personas a su cargo; el marido o la esposa, por las hechas al otro cónyuge incapacitado o imposibilitado de actuar; el concubino o concubina more uxorio, por las ofensas inferidas al otro concubino incapacitado o imposibilitado de actuar.

Artículo 89- (Contenido de la instancia).- En la instancia deberá constar el lugar y fecha de presentación, el nombre, edad, estado, profesión u ocupación y domicilio de quien insta y el hecho al que alude.

Artículo 90- (Método para instar).- La instancia se formulará ante el Ministerio Público verbalmente o por escrito, dejándose en todos los casos constancia en acta. También podrá deducirse necesariamente por escrito, ante las autoridades con funciones de policía.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 91- (Firma de la instancia).- La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor, en presencia de la autoridad respectiva. Si no sabe o no puede firmar, el escrito se refrendará con la impresión dígito pulgar derecha del interesado o, en su defecto, el dígito pulgar izquierdo. A continuación se dejará constancia que la persona conoce el texto del escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia y de conformidad.

Artículo 92- (Confirmación de la voluntad de instar).- Al inicio de las actuaciones judiciales, el Ministerio Público explicará a quien formuló la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se la tendrá por bien formulada dejándose constancia en el acta respectiva. Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos.

Artículo 93- (Caducidad del derecho a instar).- El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del hecho presuntamente delictivo, o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar, tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 94- (Desistimiento).-

94.1- Podrá desistirse de la instancia antes de que el Ministerio Público formalice la acusación.

94.2- Cuando la instancia haya sido formulada por uno de los padres, solamente el que instó tiene facultades para desistir.

Artículo 95- (Aceptación del desistimiento).- Para ser eficaz, el desistimiento deberá ser aceptado por el imputado. Se entenderá que lo acepta, si no manifiesta su oposición dentro de los tres días siguientes al de la notificación

Artículo 96- (Efectos del desistimiento).- El desistimiento aceptado dará por concluido el proceso, el cual no podrá volver a iniciarse por los mismos hechos.

Artículo 97- (Efecto extensivo).- En casos de desistimiento de la instancia, sus efectos se extenderán a todos los copartícipes del delito.

Artículo 98- (Procedimiento de oficio).- En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, raptó, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos:

- a) Cuando el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;
- b) Cuando la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;
- c) Cuando el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;
- d) Cuando la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento público;
- e) Cuando el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;
- f) Cuando la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito, en una relación de dependencia laboral.

Artículo 99- (Delitos perseguibles a instancia).- Son perseguibles a instancia los siguientes delitos: raptó, violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que prevean la exigencia de este requisito formal.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO II

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

Artículo 100- (Archivo provisional).-

100.1- En tanto no se haya producido la intervención del tribunal, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan elementos de juicio que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

100.2- La petición será siempre fundada y se someterá a la aprobación del tribunal quien resolverá en definitiva.

100.3- Asimismo, la víctima podrá solicitar al jerarca del Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación.

Artículo 101- (Facultad para no iniciar investigación).- En tanto no se haya producido la intervención del tribunal competente, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no sean constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta petición será siempre fundada y se someterá a la aprobación del tribunal quien resolverá en definitiva.

Artículo 102- (Principio de oportunidad).-

102.1- El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

- a)** Cuando se trate de un hecho que no comprometa gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que el delito haya sido presumiblemente cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;
- b)** Si se trata de delito culposos que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;

c) Si se trata de delitos de escasa entidad, siempre que se considere que no hay interés público prioritario que justifique su ejercicio.

d) Si hubieren transcurridos cuatro años de la comisión del hecho y se presume que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

102.2- Esta petición será siempre fundada y se someterá a la aprobación del tribunal quien decidirá en definitiva controlando su regularidad formal.

TITULO IV

LA ACCION CIVIL

Artículo 103- (*Acción civil*).- La acción civil no podrá ejercerse en sede penal, sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan dictar a petición de parte.

Artículo 104- (*Facultades de los sujetos de la acción civil*).- La prohibición precedente no obsta a las facultades procesales que este Código reconoce a la víctima y al tercero civilmente responsable.

Artículo 105- (*Ejercicio separado de las acciones civil y penal*).- La acción civil y la acción penal que se fundan en el mismo hecho ilícito, deberán ejercitarse separada e independientemente en las sedes respectivas.

Artículo 106- (*Relación entre los procesos civil y penal*).- La independencia señalada en el artículo anterior comprenderá a la totalidad de los procesos civil y penal, incluyendo los correspondientes fallos y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 107- (*Prueba trasladada, recurso de revisión*).- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse al otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Podrá interponerse igualmente en uno de ellos y en mérito a las resultancias del otro, el recurso de revisión civil o penal, que pudiere corresponder según el caso.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

TÍTULO V **DE LA ACTIVIDAD PROCESAL**

CAPITULO I **DE LOS REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES**

Artículo 108- (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo I, Secciones I, II, III y VI del Código General de Proceso, en lo pertinente, con las exclusiones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 109- (Exclusiones).- No se aplican al proceso penal las disposiciones de los artículos 71.3, 71.4, 78, 84, 87 y 89 del Código General del Proceso.

Artículo 110- (Idioma).-

110.1- Los actos procesales deberán cumplirse en idioma español.

110.2- La declaración de personas que ignoren el idioma español, de sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o lenguaje gestual y los documentos o grabaciones en lengua distinta, o en otra forma de transmisión del conocimiento, deberán ser traducidos o interpretados, según corresponda.

Artículo 111- (Lugar).-

111.1- El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y el propio tribunal, si correspondiere, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarque su competencia o si fuere necesario, en cualquier lugar del territorio nacional.

111.2- Excepcionalmente, podrán efectuarse diligencias probatorias en el extranjero, con autorización del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia respectivamente y con el consentimiento de las autoridades competentes del país requerido, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 112- (*Tiempo del proceso*).- Los tribunales podrán habilitar días y horas según los requerimientos del proceso. Salvo expresa disposición en contrario, se considera hábil todo el tiempo necesario para el diligenciamiento de la prueba.

Artículo 113- (*De los plazos procesales*).- La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal, se regularán en lo pertinente por las normas del proceso civil con excepción de lo establecido en el artículo 92.2 del Código General del Proceso.

Artículo 114- (*Forma de actuación*).- Las sentencias del tribunal y las peticiones de cualquiera de las partes, serán siempre fundadas.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE INFORMACIÓN

Artículo 115- (*Información*).- Los medios masivos de comunicación deberán preservar en todo caso, el buen nombre y la identidad de las víctimas, testigos e imputados, bajo las responsabilidades emergentes por los daños y perjuicios causados.

Artículo 116- (*Derechos del imputado*).-

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

116.1- Toda persona respecto de la cual se haya informado por un medio masivo de comunicación su calidad de imputado en un proceso penal, tiene el derecho a que se publique gratuitamente en nota de similares características acerca de su sobreseimiento, absolución o de la clausura del proceso, cualquiera fuera la razón de la misma.

116.2- Si el medio de información se negare a ello, el interesado podrá acudir al procedimiento establecido en la ley correspondiente respecto al derecho de rectificación o de respuesta.

CAPITULO III

COMUNICACIONES

SECCION I

ENTRE AUTORIDADES

Artículo 117- (Comunicaciones nacionales e internacionales).- Cuando el tribunal deba dar conocimiento de su resolución a otras autoridades nacionales o internacionales, o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, podrá efectuar la comunicación por cualquier medio idóneo, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales.

SECCION II

A LAS PARTES Y A TERCEROS

Artículo 118- (Actos que se notifican).-

118.1- Toda actuación judicial salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a las partes mediante el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

118.2- Las providencias judiciales que sean pronunciadas en audiencia, se tendrán por notificadas en ella.

Artículo 119- (Forma de las notificaciones).-

119.1- Las notificaciones de las providencias judiciales salvo las que sean dictadas en audiencia, serán realizadas en los domicilios constituidos por las partes o en su defecto, en sus respectivos domicilios reales, cuando la ley no disponga especialmente otro modo de hacerlo, sin perjuicio de lo establecido sobre domicilio electrónico.

119.2- A los efectos de esta disposición, los despachos de los fiscales y de los defensores públicos se tendrán como sus respectivos domicilios procesales.

119.3- La sentencia definitiva se notificará a las partes con copia íntegra, autenticada por el actuario. Será notificada además al imputado en el establecimiento de reclusión o en su caso, en el domicilio constituido. Si ello no fuera posible, la diligencia se realizará en el domicilio constituido en autos por el defensor.

CAPITULO IV

DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS PARTES

SECCIÓN I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL

Artículo 120- (Clasificación).-

120.1- Sentencia es la decisión del tribunal sobre la causa o punto que se controvierte ante él.

120.2- Las sentencias son interlocutorias o definitivas.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

120.3- Sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión sobre algún artículo o incidente y definitiva es la que resuelve sobre lo principal.

120.4- Las demás providencias que dicta el tribunal son decretos de mero trámite.

Artículo 121- (Remisión).- Será de aplicación al proceso penal en lo pertinente, lo establecido en el Libro I, Título VI , Capítulo V del Código General del Proceso.

SECCIÓN II DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 122- (Forma y contenido de la sentencia definitiva).-

122.1-La sentencia definitiva deberá consignar:

a) La fecha en que se dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los acusados, la mención del representante del Ministerio Público y el defensor que actúan en el juicio y la mención del delito o delitos imputados.

b) Expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados.

c) Determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos.

122.2- La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena.

122.3- La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad, o de extinción del delito.

122.4- La sentencia de condena expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda. También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso.

122.5- La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.

122.6- Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación,

122.7- La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento, ordenará que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron.

Artículo 123- (Principio de congruencia).-

123.1- La sentencia no podrá imponer pena ni medida de seguridad sin previa petición fiscal, ni superar el límite de la pena o medida requerida por el Ministerio Público.

123.2- No obstante, si por error manifiesto la pena requerida es ilegal, el juez la individualizara de acuerdo con la ley, con circunstanciada exposición de los fundamentos pertinentes, poniendo en conocimiento del hecho al jerarca del Ministerio Público.

Los errores del fiscal serán juzgados eventualmente, en vía administrativa.

Artículo 124- (Principio de no reforma en perjuicio).- En segunda instancia y en casación si sólo recurrió la parte del imputado, no se podrá modificar la sentencia en perjuicio de éste.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 125- (Efecto extensivo).- La sentencia de segunda instancia o de casación en el fondo, o de revisión que absuelva a uno de los copartícipes de un delito o establezca una calificación delictual o atenuantes que lo beneficie, debe extender sus efectos a los demás, aún cuando hubiere recaído sentencia ejecutoriada, salvo que se trate de circunstancias referidas sólo al primero.

En la misma sentencia, el tribunal modificará el fallo referido, en cuanto corresponda.

Artículo 126- (Confiscación o destrucción de instrumentos o efectos destinados a actividades ilícitas).- Al concluir el proceso penal, aún cuando no recayere sentencia de condena, el tribunal resolverá la confiscación o destrucción de los efectos materiales del delito y de los instrumentos con que fue ejecutado que pudieren ser destinados a actividades ilícitas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Artículo 127- (Efectos de la absolución).-

127.1- La sentencia absolutoria ejecutoriada cierra el proceso definitiva e irrevocablemente en relación al imputado en cuyo favor se dicta.

127.2- La sentencia absolutoria ordenará cuando sea del caso, la libertad del imputado o la cesación de las medidas de coerción que se le hubieren aplicado.

127.3- Aunque la sentencia sea recurrida por el Ministerio Público, la libertad o cese de las medidas limitativas de la libertad del imputado, serán cumplidas con carácter provisional.

Artículo 128- (Eficacia de la sentencia).- Las sentencias ejecutoriadas producirán todos sus efectos sin perjuicio de la unificación de penas, cuando corresponda.

Artículo 129- (Unificación de penas).- La unificación de penas será tramitada en vía incidental, en la causa más antigua y la sentencia a recaer será considerada definitiva a todos sus efectos.

SECCION III DE LA ACUSACION Y LA DEFENSA

Artículo 130- (De la acusación).-La acusación se formulará por escrito y se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.

Deberá contener:

- a) los hechos que en definitiva considere probados,
- b) la calificación legal de los mismos,
- c) la participación que, en ellos, hubiere tenido el o los imputados,
- d) las circunstancias alteratorias concurrentes,
- e) la petición de la pena o de la medida de seguridad, según corresponda.

Artículo 131- (De la defensa).- La contestación de la defensa se formulará por escrito. Deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la sentencia.

SECCIÓN IV DE LOS MODOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Artículo 132- (Pedido de sobreseimiento).-

132.1- El Ministerio Público, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada, podrá desistir del ejercicio de la acción penal solicitando el sobreseimiento por alguno de los fundamentos previstos en el artículo siguiente.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

132.2- El tribunal deberá decretarlo sin más trámite, mediante auto fundado exclusivamente en dicha solicitud.

Artículo 133- (Procedencia del sobreseimiento).- El Ministerio Público deberá fundar el pedido de sobreseimiento en alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando el hecho no constituya delito.
- b) Cuando agotadas todas las posibilidades probatorias, no exista plena prueba de que el hecho imputado se ha cometido o que el imputado haya participado en su comisión.
- c) Cuando resulte de modo indudable que medió una causa de justificación, de inculpabilidad, de impunidad u otra extintiva del delito o de la pretensión penal.

Artículo 134- (Sobreseimiento a pedido de la defensa).-

134.1-El tribunal podrá decretar el sobreseimiento a pedido de la defensa en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada y podrá solicitarlo por los fundamentos previstos en el artículo anterior.

134.2-La defensa podrá solicitar el sobreseimiento una sola vez en la causa y en este caso, el incidente se sustanciará con el Ministerio Público. Si éste no dedujera oposición, el tribunal deberá decretarlo sin más trámite.

Artículo 135- (Efectos).- El sobreseimiento tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria, en lo pertinente.

Artículo 136- (Clausura definitiva).- Se clausurará definitivamente el proceso cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a- Muerte del imputado.
- b- Amnistía.
- c- Gracia.

d- Indulto.

e- "*bis in idem*".

f- Prescripción.

Dichas causales podrán ser declaradas en cualquier estado del juicio, de oficio o a petición de parte. En el primer caso, se notificará personalmente a las partes quienes tendrán el plazo perentorio de diez días para impugnar mediante recurso de apelación. En el segundo caso, la petición se tramitará por vía incidental.

SECCIÓN V DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 137- (*Presidencia y asistencia*).-

137.1- Las audiencias serán presididas por el tribunal.

137.2- Las audiencias se celebrarán con la presencia del Juez, del Ministerio Público, del Defensor y del Imputado. La ausencia de cualesquiera de estos sujetos procesales aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y será causa de responsabilidad funcional de los dos primeros y del defensor, según corresponda.

Artículo 138- (*Publicidad*).- Las audiencias que se celebren una vez concluida la investigación preliminar serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos:

a) Por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad.

b) Cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o dignidad de las personas intervinientes en el proceso, a juicio del juez y sin ulterior recurso.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

c) Cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia, o comprometer un secreto protegido por la ley.

Artículo 139- (Continuidad).-

139.1- Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, se fijará en el acto la fecha de su reanudación, salvo razones fundadas.

139.2- De no establecerse plazo específico de prórroga, la audiencia deberá fijarse para la fecha más cercana posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso.

139.3- La no realización de cualquiera de las audiencias dentro de los plazos previstos en el presente Código por causas no imputables a las partes, generará responsabilidad administrativa del juez interviniente.

Artículo 140- (Dirección).- Las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa.

Artículo 141- (Disciplina y control).- El tribunal deberá adoptar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias para asegurar el normal y continuo desarrollo de las audiencias, así como la preservación de su decoro y eficacia, estando facultado especialmente para:

a) Disponer el alejamiento de toda persona que no guarde el respeto y silencio debidos en la sala e incluso podrá ordenar el retiro coactivo de ésta.

b) Prohibir al público y a la prensa el empleo de medios técnicos de reproducción y filmación, cuando ello perturbe la regularidad del acto.

Artículo 142- (Documentación).-

142.1- Lo actuado en audiencia se documentará en acta que se labrará durante su transcurso. Además, el tribunal dispondrá el registro de lo actuado mediante la utilización de medios técnicos apropiados.

142.2- Las partes podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar su fidelidad, estándose en este caso a lo que el tribunal resuelva en el acto. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.

TITULO VI

LA PRUEBA

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 143- (*Actividad probatoria*).-

143.1- La actividad probatoria en los procesos penales está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por nuestro país, por este Código y por leyes especiales.

143.2- Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público y la Defensa. El tribunal decidirá su admisión y podrá rechazar los medios probatorios innecesarios, inadmisibles o inconducentes.

143.3- Las resoluciones dictadas por el tribunal sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, serán apelables con efecto diferido.

Artículo 144- (*Objeto de la prueba*).- El objeto de la prueba en materia penal es:

a) La comprobación de los supuestos fácticos descritos en la ley como configurativo del delito imputado.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- b) La averiguación de la participación del imputado en la comisión de los hechos y en que grado.
- c) La concurrencia de una causa de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad o de impunidad.
- d) La existencia de circunstancias agravantes o atenuantes.
- e) Los elementos que permitan el mejor conocimiento de la personalidad del imputado y puedan incidir en la medida de su responsabilidad penal.

Artículo 145- (Certeza procesal).-

145.1- No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado.

145.2- En caso de duda, deberá absolverse al imputado.

Artículo 146- (Valoración).- Las pruebas se apreciarán tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto racionalmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa. El tribunal indicará concretamente cuáles medios de prueba fundan principalmente su decisión.

Artículo 147- (Medios de prueba).- Son medios de prueba la testimonial, el careo, el reconocimiento, la documental, la pericial, la reconstrucción, la inspección judicial, los registros, las interceptaciones e intervenciones y cualquier otro medio no prohibido por la Constitución o la ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las reglas que disciplinan a los expresamente previstos.

Artículo 148- (Prueba trasladada).- Las pruebas producidas en otro proceso sea nacional o extranjero, aún cuando no hubiere mediado contralor de la defensa serán apreciadas por el tribunal de acuerdo a su naturaleza y circunstancias. La defensa podrá solicitar las medidas complementarias que estime del caso.

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA

SECCION I
DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 149- (Derechos del testigo).- Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, se garantizará, la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- b) A ser informado sobre las resultancias del acto procesal en el que ha participado.

Artículo 150- (Deber de testimoniar).- Nadie puede negarse a declarar como testigo, salvo las excepciones establecidas expresamente por la ley.

Podrá disponerse el interrogatorio de toda persona cuya declaración se considere útil para el descubrimiento de la verdad sobre los hechos investigados.

Artículo 151- (Capacidad).- Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar el valor de su testimonio.

Artículo 152- (Exenciones al deber de testimoniar).-

152.1-Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, siempre que no sean denunciantes o damnificados, el cónyuge, aún cuando estuviere separado, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, los afines en primer grado, los concubinos more uxorio, los padres e hijos adoptivos, los tutores y curadores y los pupilos.